REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2025-R0101993
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3483

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en [redacted]go, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y de manera incidental por [redacted], ambos contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-01026 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2025-R0101993
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental parcial fueron presentados por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 9 de junio de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación principal.

II. Antecedentes

4. El señor [redacted] se desempeñó como agente especial de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) desde el 21 de mayo de 2012, hasta que en fecha 4 de enero de 2024 fue desvinculado mediante memorándum núm. 0203 por el hecho de que, conforme a inteligencia

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2025-R0101993
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

realizada, se verificó que no alcanzó los niveles de integridad y discrecionalidad exigidos en dicha institución, afectando su imagen pública y buen nombre.

5. No conforme con la decisión adoptada, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, procurando principalmente ser reintegrado al puesto que ocupaba al momento de su desvinculación, el pago de los salarios dejados de percibir, así como el pago de una indemnización por daños y perjuicios, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-01026 de fecha 13 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted] contra la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS, por haber sido interpuesto de conformidad con los cánones legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el indicado recurso contencioso administrativo, y, en consecuencia, declara la nulidad del Memorándum núm. 0203, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE DROGAS, en fecha 04 de enero del año 2024, en consecuencia ORDENA a la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS, el reintegro del señor [redacted], en el cargo que ostentaba al momento de su destitución, así como al pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución en fecha 04 de enero del 2024. **TERCERO:** RECHAZA la demanda en responsabilidad patrimonial accesoria por los motivos anteriormente expuestos. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud

de fijación de astreinte por los motivos anteriormente expuestos. **QUINTO:** ORDENA que la sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso. **SEXTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD)

6. La parte recurrente principal y recurrida incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. **Segundo medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica. Violación del artículo 83 del decreto 301-23, que instituye el régimen jurídico de los agentes pertenecientes a la Dirección Nacional De Control De Drogas. **Tercer medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica. Violación del artículo 3, numeral 15 de la Ley 107-13, que regula las relaciones entre la administración pública y los particulares" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental parcial interpuesto por [redacted]

7. La parte recurrida principal y recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea

interpretación de la normal art. 59 de Ley 107-13. **Segundo medio:** Errónea aplicación del art. 44 sobre el Derecho a la Intimidad y el Honor Personal, en cuanto alcance e interpretación. **Tercer medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica. Violación a la combinación de los art. 44 sobre derecho a la intimidad y el honor personal de la constitución por el contenido del acto administrativo y a los artículos 3 numerales 10, 17, 22 y 4 numerales 1,6,8,10. **Cuarto medio:** Violación constitucional al derecho al honor y dignidad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

9. Se procederá a conocer en primer término el recurso de casación principal depositado en fecha 4 de febrero de 2025 por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), posteriormente, si ha lugar, procederá a ponderar los méritos del recurso de casación incidental parcial contenido en escrito de defensa depositado en fecha 21 de febrero de 2025 por [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2025-R0101993
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

a) Sobre el recurso de casación principal interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD)

V. Incidentes

10. Previo a la ponderación de los fundamentos sobre los que se sustenta el recurso de casación principal, un correcto orden lógico procesal conduce a que se ponderen en primer orden las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida principal en su memorial de defensa.

11. En efecto, dicha parte solicita que sea declarado nulo el recurso de casación principal que se trata, amparándose en los siguientes fundamentos: *a)* por falta de notificación del recurso de casación en el acto núm. 80/2025 de fecha 7 de febrero de 2025, lo que vulnera lo dispuesto en el numeral II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23; *b)* por error en la notificación contenida en el acto núm. 126/2025 de fecha 10 de febrero de 2025 y; *c)* por error en la notificación, pues ambos actos de emplazamiento, carecían de la exhortación a la parte recurrida a comparecer dentro del plazo de 10 días, mediante memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, inobservando lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

12. En un primer término, en virtud del principio *Iura novit curia* procede que se otorgue la verdadera calificación jurídica a los incidentes planteados por la parte recurrida principal, puesto que de proceder lo que allí peticiona no

procedería la declaratoria de nulidad del recurso de casación principal, como es requerido, sino la nulidad de los actos de emplazamiento con las consecuencias legales que ello comportaría de cara a la regularidad del recurso de casación; en consecuencia, será este el tratamiento que les será dispensado.

1) *Sobre la nulidad del acto de emplazamiento por el numeral II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 e irregularidad en la notificación*

13. Como ha sido adelantado, la parte recurrida principal plantea la nulidad del recurso de casación principal, amparado, en principio, en los siguientes supuestos: *a)* que el acto núm. 80/25 de fecha 7 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial , ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no cuenta con el anexo del memorial de casación, situación que se hizo constar en la parte final de ese instrumento por el alguacil, lo que violenta dispuesto en el párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23; *b)* que para subsanar la situación anterior, en fecha 10 de febrero de 2025 mediante acto núm. 126/2025, instrumentado por el ministerial , ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procedieron a notificar nueva vez el recurso de casación principal conteniendo esta nueva actuación el recurso como anexo y especificándose allí que ese acto dejaba sin efecto al anterior, lo que no le

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2025-R0101993
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

permitió, en calidad de parte recurrida, saber con seguridad cuando iniciaría el cómputo de los plazo y dejándole en un estado permanente de indefensión.

14. En lo tocante al emplazamiento ante esta Corte de Casación, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que …*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* Asimismo, el párrafo II del citado artículo 19, consigna lo que sigue … *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo de memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

15. Como se observa, el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley en cuanto a las notificaciones de los emplazamientos trae como consecuencia su nulidad, la cual, tomando en consideración el artículo 37 de la Ley núm. 834-78, de fecha 15 de julio de 1978, solo podrá ser pronunciada en aquellos supuestos en los cuales se constate un agravio resultante de dicho incumplimiento, situación que es reafirmada por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 que preceptúa … *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2025-R0101993
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

16. En el caso puntual del párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 el legislador fue categórico en establecer que dicha nulidad operaría única y exclusivamente si ocasiona una indefensión a la parte adversa o se constate violación a su derecho de defensa.

17. En la especie se verifica que, tal como establece la parte recurrida principal, en un primer término el recurso de casación principal fue notificado mediante acto núm. 80/2025 de fecha 7 de febrero de 2025 por el ministerial [redacted], en el cual dicho oficial hizo constar que entre sus anexos no figuraba el recurso de casación y que, posteriormente, mediante acto núm. 126/2025 de fecha 10 de febrero de 2025 instrumentado el mismo ministerial, la parte recurrente principal notificó nueva vez el memorial de casación, actuación que sí contiene como anexo el indicado memorial y con la que se pretendía subsanar la falta de este en el instrumento anterior.

18. Sin embargo, a pesar de estas irregularidades, la parte recurrida principal [redacted] ha ejercido oportunamente su derecho de defensa en todas las vertientes relacionadas con el memorial de casación principal, razón por la cual no se verifica la existencia de ningún agravio que justifique la nulidad pretendida. En consecuencia, procede rechazar los incidentes formulados, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.

2) Sobre la nulidad de los actos de emplazamiento por el numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2025-R0101993
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

19. Por otro lado, la parte recurrida principal solicita la de los actos de emplazamiento, pues carecen de la exhortación a la parte recurrida a comparecer en el plazo de 10 días mediante memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, tal como es dispuesto en el numeral 8 artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

20. Respecto de la excepción de nulidad planteada, conviene indicar que el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, establece: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique (...). 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

21. El artículo citado prescribe que la omisión de dicha formalidad está consagrada a pena de nulidad, sanción que solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa. En ese sentido, del estudio del expediente se advierte que [redacted] presentó oportunamente su escrito de defensa en fecha 21 de febrero de 2025, acompañado de un recurso de casación incidental parcial, en el cual no sólo formuló el incidente

analizado, sino también sus medios de defensa contra el recurso de casación principal.

22. La circunstancia expuesta demuestra que los actos descritos anteriormente, cumplieron con su propósito de emplazarlo a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia al notificarse el recurso de casación del cual se está apoderado. En consecuencia, en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio*, la cual se reitera se encuentra establecida en el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23 se rechaza esta solicitud de nulidad, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

3) Sobre la admisibilidad del recurso de casación

a) Sobre la inadmisibilidad por falta de acreditación de interés casacional

23. Igualmente, con anterioridad al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación principal, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, en lo que respecta a la acreditación de interés casacional.

24. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2025-R0101993
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

25. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de*

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2025-R0101993
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

26. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

27. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece

una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

28. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

29. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 4 de febrero de 2025.

30. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado

siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

31. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

32. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia

provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

33. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

34. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

35. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

36. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente principal Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto se advierte que propone

alegatos fundados en una *ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia,* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelven el interés casacional presunto.*

37. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente principal sostiene esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, pues establecieron y reconocieron en una parte de la decisión rendida que el Decreto núm. 301-23 que crea el Reglamento de Carrera de los Agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) se encuentra subordinado a la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y, sin embargo, por otro lado, para perjudicar a la entonces parte recurrida, establecieron que dicha norma no era aplicable al caso, configurándose una evidente contradicción, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

38. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"X. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 15. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2025-R0101993
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución de la República. 10.1. Determinar si debe ser anulado el memorándum núm. 0203, de fecha 04 de enero del 2024, que desvincula al señor [redacted], por vulnerar el debido proceso. 16. La Ley núm. 50-88, en su artículo 10 crea a la Dirección Nacional de Control de Drogas indicando lo siguiente: "Art. 10.- Se crea bajo dependencia del Poder Ejecutivo, la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS. Esta Dirección Nacional de Control de Drogas tendrá como objetivos principales: a) Velar por el fiel cumplimiento y ejecución de las disposiciones de la presente Ley. b) Prevenir y reprimir el consumo, distribución y tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas en todo el territorio nacional. c) Las labores de investigación y preparación para sometimiento a la justicia de aquellas personas físicas o morales violadoras de la presente Ley de Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, que operen tanto a nivel nacional como internacional. d) El control del sistema de inteligencia nacional antidrogas, para colectar, analizar y diseminar informaciones de inteligencia estratégica y operacional, con el fin de contrarrestar las actividades del tráfico ilícito de drogas en la República Dominicana, para cuyo fin se crea como una dependencia de esta Dirección Nacional de Control de Drogas, el CENTRO DE INFORMACION Y COORDINACION CONJUNTA (CICC). e) El decomiso, incautación y custodia de los bienes y beneficios derivados del tráfico ilícito, hasta tanto pese sobre éstos, sentencia irrevocable y definitiva. f) La implementación de las previsiones consignadas en esta Ley respecto a la producción, fabricación, refinación, transformación, extracción, preparación, distribución o cualesquiera otras operaciones de manipulación de estas

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2025-R0101993
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sustancias controladas producidas legalmente. g) La coordinación y cooperación con autoridades policiales, militares y judiciales, en sus esfuerzos comunes para mejorar y dar cabal cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley. h) La coordinación y cooperación con gobiernos e instituciones extranjeras para reducir la disponibilidad de drogas ilícitas en la República Dominicana y el Área del Caribe, desarrolladas dentro del contexto de los Convenios y Tratados Internacionales suscritos y ratificados por la República Dominicana. i) Ser contacto y representante ante la INTERPOL, así como ante cualquier otro organismo internacional, en materia de programas de control internacional de drogas y sustancias controladas". 17. El artículo 13 de la citada ley establece que dicha dirección es un organismo que contará con personal militar proveniente de diferentes organismos castrenses, entre ellos las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y el Departamento Nacional de Investigaciones, así como de cualquier otra institución pública que el Poder Ejecutivo considere pertinente. Asimismo, se incluye la posibilidad de incorporar personal civil. 18. Como se puede observar, la Dirección Nacional de Control de Drogas, al contar con personal proveniente de diferentes estamentos militares y civiles, carecía hasta el 7 de julio de 2023 de un instrumento normativo que regulara adecuadamente la relación laboral con sus diversos agentes asignados. Esto se debe a que, por un lado, los militares están sujetos a la Ley núm. 139-13, los policías a la Ley núm. 590-16, y los civiles a la Ley núm. 41-08. Ante esta situación, el Poder Ejecutivo consideró necesario establecer una carrera especial para los civiles que prestan servicios en la Dirección Nacional de Control de Drogas, lo que motivó la promulgación del decreto núm. 301-23. 19. El decreto núm. 301-2023 se refiere al reglamento de los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas. Este reglamento tiene como objetivo establecer un régimen jurídico para los miembros de dicha institución que ingresen sin pertenecer al ámbito militar. Su finalidad incluye la definición de la escala jerárquica, los requisitos de ingreso, nombramiento, ascenso, traslado, desarrollo profesional, retiro, desvinculación y otros aspectos relacionados con la carrera. 20. En el

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2025-R0101993
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

reglamento mencionado, el artículo 5 aborda la condición de agente de carrera, destinada a los civiles que ingresen a la Dirección Nacional de Control de Drogas. Asimismo, el artículo 6 establece que dichos agentes de carrera gozarán de estabilidad en su rango y solo podrán ser suspendidos o desvinculados de la carrera en los casos previstos en el reglamento o en normas complementarias relacionadas con la función pública. 21. El presente reglamento establece que existen dos categorías de agentes en la Dirección Nacional de Control de Drogas: a) Agentes antinarcóticos y b) Agentes auxiliares. Estas categorías, dependiendo de las funciones asignadas, cuentan con una clasificación interna destinada a delimitar la composición de los miembros de acuerdo con sus competencias dentro de la institución. 22. Como se ha podido constatar, la parte recurrente ocupaba el cargo de agente especial en la Dirección Nacional de Control de Drogas, asignado a la Oficina Ejecutiva. Sin embargo, considerando el grado de "Agente Especial" que se menciona tanto en el memorándum como en la certificación laboral expedida por la parte recurrida, este tribunal presume que dicho cargo corresponde a la categoría de agente antinarcóticos, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del reglamento anteriormente citado. 23. Como se ha demostrado, en virtud del reglamento mencionado, el hoy recurrente ostenta un estatus completamente diferente al que sostiene la parte recurrida, que lo clasifica como ocupante de un puesto de "confianza extrema". Esta clasificación desvirtúa lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley núm. 41-08, normativa que ni siquiera resulta aplicable al presente caso, ya que el recurrente está sujeto a un régimen de carrera especial establecido por el decreto previamente mencionado. Además, la parte recurrida desconoce su propia normativa aplicable, lo cual se refuerza con lo dispuesto en el artículo 93 del decreto núm. 301-23, que establece lo siguiente: "Los miembros de la DNCD que, al entrar en vigencia este Reglamento, estén ostentando los grados de asesor, inspector, agente especial y agente, serán evaluados y colocados dentro de su misma categoría, no pudiendo ser ascendidos al grado o categoría inmediatamente superior si no cumplen con los requisitos establecidos en el

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2025-R0101993
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

presente Reglamento, en el Manual de Cargos Típicos y Comunes y el Manual de Organización y Funciones de la DNCD". 24. Ahora bien, ya se ha establecido que la parte recurrente es un agente especial de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y que, en virtud del decreto núm. 301-23, se le reconoció el derecho a la estabilidad en el cargo, dado que, como agente civil de la DNCD, cuenta con una categoría de carrera especial. Por lo tanto, resulta necesario verificar si su desvinculación se llevó a cabo respetando el debido proceso y en conformidad con la normativa aplicable a la función pública. 25. El artículo 69 del Texto Constitucional, en su numeral 10 establece que "las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Esto incluye las actuaciones en los procesos disciplinarios, siempre deberá realizarse con respeto a la seguridad jurídica y el principio de legalidad. 26. Respecto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0052/18, de fecha 22 de marzo del año 2018, ha establecido que la Administración Pública no está exenta de aplicar tales garantías constitucionales, indicando lo siguiente: "g) Así, cuando se trata del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, ha de señalarse que el mismo lo que procura es que se lleve a cabo el cumplimiento de una serie de garantías procesales que permitan a las partes envueltas en un litigio sentirse en un escenario donde tenga primacía la igualdad de condiciones, cuestión de que puedan, entre otras cosas, plantear sus posiciones y contrarrestar las de su contraparte. Tales reglas han de aplicar tanto frente a las relaciones con la Administración Pública como frente a los particulares". 1 27. Es preciso indicar que el Tribunal Constitucional, mediante dicha decisión se ha pronunciado, además, sobre la aplicación del debido proceso en sede administrativa, expresando que las garantías mínimas que, de acuerdo con el referido artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2025-R0101993
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas. 28. En ese sentido, el artículo 83 del decreto núm. 301-23 establece que existe una sujeción directa a la Ley núm. 41-08 para todos los agentes que no provengan de las filas militares o policiales. En atención a ello, el memorándum núm. 0203 dispone la desvinculación del recurrente por lo siguiente: "por una investigación de inteligencia, en donde no ha alcanzado los niveles de integridad y discrecionalidad exigidos en la institución, lo cual afecta la imagen pública y el buen nombre de la DNCD", por lo que lo desvincula en virtud del artículo 94 de la Ley núm. 41-08. 29. Este tribunal considera que, una vez más, se desnaturaliza el sentido de una disposición normativa. En este caso, se trata de la parte principal del artículo 94 y su párrafo I de la Ley núm. 41-08, que permite a la administración destituir de manera discrecional a un servidor público cuando este ostente la categoría de libre nombramiento y remoción. Sin embargo, lo que resulta aplicable en este caso es el párrafo II del mismo artículo mencionado. 30. Incluso, el decreto núm. 301-23, en su artículo 80 establece que las circunstancias en que termina la permanencia activa de los agentes de la DNCD, indicándose las siguientes: "1) Por renuncia. 2) Por ingresar a la carrera administrativa general, a otra especial, o a las carreras militar o policial. 3) Por destitución, al comprobarse faltas graves en el ejercicio de sus funciones, previo cumplimiento del debido procedimiento administrativo, conforme lo establecido por la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; la Ley núm. 50-88 y las normas del presente Reglamento. 4) Por haber sido condenado a pena aflictiva o infamante por la autoridad judicial competente, cuya decisión haya adquirido la autoridad de lo irrevocablemente juzgado. 5) Por haber sido evaluado como insatisfactorio en dos (2) evaluaciones de desempeño anuales consecutivas, luego de agotada las previsiones del Reglamento de Evaluación del Desempeño y Promoción de los Servidores y Funcionarios de la Administración Pública y de este reglamento. 6) Por renuncia a la nacionalidad dominicana. 7) Por pensión o jubilación, por invalidez absoluta o por lesiones permanentes que lo

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2025-R0101993
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

incapaciten. 8) Por fallecimiento del agente." 31. Como se ha constatado, ninguna de las circunstancias previamente señaladas se dio para justificar la desvinculación de la parte recurrente. Incluso, en el memorándum núm. 0203 se menciona la realización de una investigación de inteligencia; sin embargo, dicha investigación no fue entregada al recurrente, a pesar de que este la solicitó oportunamente, ni tampoco fue presentada ante este tribunal. Cabe señalar que la carga de la prueba recae sobre la parte recurrida, por ser quien alegadamente produjo esa "investigación de inteligencia", la cual concluyó que el recurrente no alcanzaba los "niveles de integridad y discrecionalidad exigidos por la institución", afectando presuntamente la imagen y el buen nombre de la DNCD. 32. Al revisar el código de ética de la Dirección Nacional de Control de Drogas se ha podido verificar que dentro de sus principios rectores se encuentran la integridad y establecen lo siguiente: "A. Integridad. Los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas actuarán con honradez, honestidad, transparencia y rectitud, con un elevado deseo de ser justos; desecharán todo provecho o ventaja personal; sin anteponer su satisfacción personal o procurarla para terceros, por encima del interés general; comportamiento acorde con la ley y las normas sociales, actitud ejemplar en todos los aspectos de nuestra vida, que fortalezcan el honor de la institución y de sus miembros ante la sociedad. Se trata de hacer y exigir lo que es correcto moral y legalmente, sin dejarse tentar por los sobornos ni involucrarse en acciones que protejan el narcotráfico y comercio ilegal de drogas". Y respecto a la discreción establece lo siguiente: "Los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, que por razón de su cargo tengan conocimiento de información confidencial o de asuntos reservados, respetan el secreto profesional. No obstante, cumplen las resoluciones de la justicia, sin perjuicio de los deberes y responsabilidades que correspondan en virtud de las leyes y normas que regulan el secreto de la información. Aun sobre información de su trabajo que no se haya clasificado como confidencial. Por tanto, deben respetar las vías para dar las comunicaciones oficiales de la DNCD y evitar dar declaraciones públicas o participar en actos públicos que

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2025-R0101993
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

comprometan o aparenten comprometer a la DNCD y sus funciones". 33. En este contexto, el tribunal ha advertido, en primer lugar, que la desvinculación del recurrente es contraria al principio de juridicidad, ya que se desvirtuó desde un principio la categoría que ostentaba como servidor público. La parte recurrida sostuvo erróneamente que el recurrente era un servidor público de "confianza extrema", cuando en realidad ostentaba la categoría de servidor público de carrera especial, en virtud de su condición de agente especial de la DNCD, conforme al decreto núm. 301-23. Esto hace que todo el proceso que condujo a su desvinculación sea contrario a la normativa aplicable. 34. Además, no se aportó prueba alguna de la supuesta investigación de inteligencia que justificara la desvinculación, ni se llevó a cabo un procedimiento administrativo disciplinario, conforme a lo establecido en los artículos 85 al 89 de la Ley núm. 41-08. Cabe destacar que, de forma ambigua, se atribuyó al recurrente una falta ética en el desempeño de sus funciones como agente especial, al argumentar que no cumplía con los niveles de integridad y discreción requeridos, sin aportar evidencia alguna que respalde estas acusaciones. Este tribunal reitera que no existe ninguna prueba que sustente las alegaciones formuladas por la parte recurrida. 35. Lo anterior lo reforzamos con la sentencia núm. 197, de fecha 08 de julio del 2020, de la Suprema Corte de Justicia que indica lo siguiente: "Esta Tercera Sala, luego de analizar los motivos expuestos por el tribunal a quo para rechazar el recurso contencioso administrativo, advierte que en la sentencia impugnada no verificaron, como era su deber, si la desvinculación de la parte recurrente había sido el resultado de un proceso disciplinario, el cual debe agotarse para proceder a la desvinculación de todo servidor público, de acuerdo con las disposiciones del artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; que del análisis de los argumentos expuestos por los jueces del fondo en la sentencia impugnada, esta Tercera Sala, pudo observar que la desvinculación, tal y como afirma la recurrente, no fue producto de un proceso disciplinario llevado en su contra, sino de una decisión unilateral de la parte hoy recurrida por alegadamente determinar que la parte recurrente realizaba funciones

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2025-R0101993
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

simultáneas en dos instituciones estatales, situación que se encuentra prohibida en virtud de las disposiciones del artículo 80 numeral 5 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. No obstante, es menester indicar, que, si bien es reconocida la facultad disciplinaria que ostenta la administración pública, no menos cierto es que dicha prerrogativa se encuentra subordinada al cumplimiento del debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución, de ahí que, para el caso en el que la administración pública retenga una falta disciplinaria en contra de un servidor público, esta debe ser establecida a través del proceso disciplinario previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08. (…) Adicionalmente, resulta imperioso dejar por establecido, que aunque la administración tenga ciertos elementos que pudieran evidenciar la existencia de un hecho constitutivo de una falta disciplinaria a cargo de un servidor del Estado, la correlativa sanción que prevé el ordenamiento jurídico relacionada a la infracción de que se trate solo puede ser impuesta después del agotamiento del debido proceso estipulado en la ley, la cual consiste en el desarrollo legislativo de los derechos fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución". 36. En ese contexto, se ha comprobado que existió una actuación irregular en la desvinculación del hoy recurrente, ya que esta se llevó a cabo sin el agotamiento de un procedimiento disciplinario que garantizara todas las garantías de derecho, ignorando su estatus de carrera. Por lo tanto, este tribunal considera procedente acoger el pedimento relativo a la revocación del memorándum núm. 0203, de fecha 4 de enero de 2024, mediante el cual se dispuso su desvinculación. Asimismo, se acoge la solicitud de reintegro del recurrente a su cargo, junto con la orden de pago de los salarios dejados de percibir, tal como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión. 9.2. Sobre la responsabilidad patrimonial. 37. El recurrente entiende que debe ser indemnizado en virtud de que la parte recurrida, comprometió su responsabilidad patrimonial, por lo que solicita la suma de diez millones de pesos dominicanos (RD$10,000,000.00). 38. La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública encuentra su fundamento en la Constitución que la enmarca dentro de la cláusula

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2025-R0101993
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

constitucional de Estado de Derecho, y, supone un principio general de acuerdo con el cual, toda persona dañada por la actividad administrativa ha de ser indemnizada por el Estado. Implica, al propio tiempo, un derecho de los particulares, y un deber y obligación del Estado. 39. Respecto a la responsabilidad patrimonial consagrada por la Constitución en su artículo 148, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que: "i) El texto constitucional vigente en nuestro país ha otorgado autoridad a las entidades públicas y a sus funcionarios o agentes; de ahí que les haga pasibles de comprometer la responsabilidad civil preceptuada en su artículo 148, que al respecto prescribe: Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica."2 40. El derecho a ser reparado debido a la actividad de la Administración Pública sea regular o anormal, nace siempre y cuando concurran los siguientes presupuestos: a) Exista una actividad administrativa antijurídica imputable a la Administración Pública; b) Exista un daño o perjuicio real y efectivo, y, c) Exista un vínculo o nexo causal entre la actividad administrativa antijurídica y el daño causado. 41. De acuerdo con el artículo 57 de la Ley 107-13, sobre Procedimiento Administrativo, en su apartado a la Responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio, establece en cuanto a la Responsabilidad subjetiva: "El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación". 42. Estos presupuestos de la responsabilidad patrimonial han sido amparados por los criterios de la Suprema Corte de Justicia, cuando, precisamente, opina que las causales para retener responsabilidad patrimonial de tipo subjetiva se engloban en los aspectos siguientes: "(…) las causales que permitieran retener dicha responsabilidad patrimonial subjetiva, como son: a) una conducta que

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2025-R0101993
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre esta falta y el daño 12(…) Si bien es cierto que, de conformidad con lo establecido por el artículo 148 de la Constitución dominicana, las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes son responsables conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas y jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica, no menos cierto es que para que se establezca este cúmulo de responsabilidades o lo que es lo mismo en caso de tratarse de responsabilidad solidaria entre la administración y sus agentes o funcionarios, debe quedar establecido que: a) se trata de un caso de responsabilidad subjetiva, debiendo establecerse una actuación u omisión antijurídica; b) haber una concurrencia entre el órgano y el servidor público para producir el daño de que se trate; y c) si la especie involucró dolo o imprudencia grave en la comisión del perjuicio, lo cual no se presume y su prueba está a cargo de quien la alega por aplicación supletoria del derecho común, la cual es posible siempre que se respete las particularidades del derecho administrativo. Que como ninguno de estos requisitos fueron establecidos y explicados en la sentencia impugnada, la misma incurre en una falta de base legal y motivación insuficiente, que no supera la crítica de la casación3 ". 43. En virtud de lo anterior el artículo 59, de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, indica: "Daño indemnizable. Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante. Párrafo. La indemnización podrá sustituirse, previa motivación, por una compensación en especie o por pagos periódicos cuando resulte más adecuada para lograr la reparación debida de acuerdo con el interés público siempre que exista conformidad del lesionado." 44. Como bien establecimos, se procedió a la nulidad del acto atacado en el presente recurso, por el mismo ser contrario al

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2025-R0101993
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

debido proceso, y también por ser contrario al principio de juridicidad. Sin embargo, este tribunal considera que la actuación cometida por la administración no es causa jurídicamente suficiente para satisfacer las exigencias del artículo 59 de la Ley 107-13, por los que esta sala procede a rechazar el pedimento formulado al respecto, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia. 9.3. Sobre la astreinte solicitada. 45. La parte recurrente solicita condenar a la parte recurrida, al pago de una astreinte de diez mil pesos dominicanos (RD$10,000.00) pesos dominicanos, por cada día de tardanza en el cumplimiento de la sentencia a intervenir. 46. A decir por la Suprema Corte de Justicia, el concepto de astreinte es definido: "que la figura de la astreinte es un medio de coacción pecuniario que emplean facultativamente los tribunales para vencer la resistencia de los condenados a ejecutar sus decisiones como manifestación de su autoridad, a fin de asegurar la ejecución de una sentencia"4. 47. Así, para el Tribunal Constitucional dominicano, la institución de la astreinte se ordena en beneficio del agraviado, por lo que: "no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada"5. 48. Es preciso indicar que al ser la astreinte que es un instrumento ofrecido más al juez para la ejecución de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, en el caso en concreto, no se ha evidenciado que la recurrida haya quedado en situación perentoria de realizar algún tipo de acto dirigido al cumplimiento de la sentencia, cuya demora demandaría el constreñimiento de la astreinte, en tanto, no configurándose la demora, que es una condición indispensable para que la astreinte encuentre aplicación, este tribunal entiende pertinente rechazar este pedimento, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. 9.4. Sobre la ejecutoriedad de la sentencia. 49. Sobre la solicitud realizada por la parte recurrente, en el sentido de declarar la ejecutoriedad inmediata en minuta no obstante cualquier recurso. 50. La ejecución sobre minuta es una modalidad de ejecución provisional, desprovista de las formalidades usuales para dicha

ejecución, y por ende mucho más expedita y sencilla. 51. En ese sentido, la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, establece que: ‘‘Artículo 27.- Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales”. 52. Como se desprende de la anterior disposición legal, prima facie el sometimiento de un recurso de casación no genera un efecto suspensivo sobre la decisión recurrida, por lo que, se acoge el mismo, en virtud de que la propia normativa procesal concibe la ejecutoriedad de pleno derecho planteada por la parte recurrente. Lo anterior se hará constar en el dispositivo de esta decisión" (sic).

39. Esta Tercera Sala ha sostenido, como criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos*[2]*;* de manera que la

[2] SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre 2012, núm. 7, BJ. 1224; sent. 3, 24 de octubre 2012, BJ. 1223; sent.5, 19 de agosto 2009, BJ. 1185.

contradicción de motivos *puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional*[3].

40. El estudio de la sentencia impugnada permite verificar que los jueces de fondo, al momento de determinar la categoría de servidor público ostentada por la entonces parte recurrente de forma previa a decidir sobre la nulidad o no del memorándum contentivo de su desvinculación, expusieron la siguiente fundamentación: *a)* que la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) al contar con personal proveniente de diferentes estamentos militares y civiles, carecía de un instrumento normativo que regulara adecuadamente la relación laboral con los diversos agentes asignados a esta, lo que se debía a que, de un lado, el personal militar se encontraba sujeto a la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana y el personal policial a la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, por lo que se consideró necesario establecer una carrera especial para los civiles que prestaran servicios en dicha institución, lo que motivó a la promulgación del Decreto núm. 301-23 que establece el Reglamento de Carrera de los Agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD); *b)* que, partiendo de lo anterior, se determinó que el servidor entonces recurrente ocupaba el cargo de agente especial de la Dirección

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 36, 13 de junio de 2012, BJ. 1219.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2025-R0101993
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Nacional de Control de Drogas (DNCD) presumiéndose que dicho cargo correspondía a la categoría de agente antinarcótico en virtud de lo dispuesto por el artículo 33 del indicado reglamento; *c)* que en ese ámbito, el entonces recurrente ostentaba una categoría completamente diferente a la sostenida en su momento por la Administración, que defendía que el cargo ocupado era de "confianza extrema", clasificación que, según el tribunal *a quo* desvirtuaba lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley núm. 41-08, norma esta que ni siquiera resultaba aplicable al presente caso en cuestión, ya que este se encontraba sujeto a un régimen de carrera especial establecido por el reglamento mencionado; d) que el artículo 83 del Reglamento núm. 301-23 establece una sujeción directa a la Ley núm. 41-08 para todos los agentes que no provengan de las filas militares o policiales y; *e)* que se advirtió que la desvinculación del servidor fue contraria al principio de juridicidad ya que se desvirtuó desde un principio la categoría que ostentaba como servidor público, pues se sostuvo erróneamente que era un servidor de "confianza extrema", cuando en realidad pertenecía a una carrera especial, y que, además, no se aportó prueba de la supuesta investigación de inteligencia que justificara su desvinculación, ni de que se llevara a cabo un procedimiento administrativo disciplinario conforme a lo establecido en los artículos del 85 al 89 de la Ley núm. 41-08- comprobándose que existió una actuación irregular en su desvinculación, por lo que se dispuso el reintegro al cargo que ostentaba al

momento de su destitución así como el pago de los salarios dejados de percibir.

41. De los motivos anteriormente transcritos se evidencia que, contrario a lo sostenido por la ahora parte recurrente, en la especie no queda configurado el vicio de contradicción de motivos alegado, en razón de que se constata que el tribunal *a quo* se limitó a establecer que el servidor público entonces recurrente pertenecía a una carrera administrativa especial y que, ciertamente para este tipo de servidores existe una normativa especial que dispone su clasificación: a saber, el Decreto núm. 301-23 que establece el Reglamento de Carrera de los Agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), sin desconocer que este instrumento dispone una sujeción a la Ley núm. 41-08 de todos los agentes civiles que conforman dicho ente y que no provengan de filas miliares o policiales, pues estos estarán regidos por las disposiciones contenidas en dicha ley.

42. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que no incurrió en contradicción alguna en las motivaciones rendidas, en consecuencia, procede el rechazo del medio de casación analizado.

En relación a los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2025-R0101993
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

43. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el segundo y tercer medios de casación contenidos en el recurso de casación principal no concurre la presencia de un interés casacional objetivo, el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en *una errónea aplicación de una norma jurídica, violación del artículo 83 del Decreto núm. 301-23 que instituye el régimen jurídico de los agentes pertenecientes a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), así como una violación del artículo 3 numeral 15 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo*, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

44. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios no han superado los presupuestos de admisibilidad, resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

45. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

VI. Sobre el recurso de casación incidental parcial interpuesto por [redacted]

VII. Incidentes

Sobre la acreditación de interés casacional

46. Con anterioridad al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, en lo que respecta a la acreditación de interés casacional.

47. En ese ámbito, resulta oportuno señalar que el desarrollo de las generalidades del interés casacional como institución fue realizado oportunamente en otros considerandos de la presente decisión, por lo que, en aras de no incurrir en repeticiones, dichos fundamentos se tienen aquí por reproducidos.

48. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 21 de febrero de 2025.

49. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

50. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la

formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada *errónea interpretación de la norma en el artículo 59 de la Ley núm. 107-13, una errónea aplicación del artículo 44 de la Constitución dominicana relativo al derecho a la intimidad y el honor personal, en cuanto alcance e interpretación, errónea aplicación de una norma jurídica, violación a la combinación de los artículos 44 de la Constitución dominicana, por el contenido del acto administrativo y a los artículos 3 numerales 10, 17, 22,4, 1, 6, 8 y 10* y, por último, *una violación constitucional al derecho al honor y dignidad* , prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

51. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2025-R0101993
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

52. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

53. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos de manera principal por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y de manera incidental parcial por [redacted] ambos contra la

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2025-R0101993
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-01026 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0284150
Recurrente: [redacted] y Asociados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-3208

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted] & Asociados, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00857 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0284150
Recurrente: [redacted] y Asociados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Vanahí [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial [redacted] & Asociados, SRL.

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de agosto de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0284150
Recurrente: [redacted] y Asociados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 26 de junio de 2023, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. [redacted] contra la sociedad comercial [redacted] & Asociados, SRL.; no conforme con la decisión de la administración tributaria, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00857 de fecha 31 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

''**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la razón social ING. VÍCTOR FONDEUR & ASOCIADOS, [redacted]..,, en fecha 01/12/2023, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. [redacted], de fecha 26/06/2023, recibida en fecha 06/07/2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), de conformidad con los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, razón social ING. VÍCTOR FONDEUR & ASOCIADOS, S.R.L.; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); y a la PROCURADURIA GENERAL. ADMINISTRATIVA (PGA), partes envueltas en el caso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo''. (sic)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0284150
Recurrente: [redacted] y Asociados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Vicio de desnaturalización de piezas y documentos. Violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso administrativo. **Segundo medio:** Falta de ponderación de documentos. Violación al debido proceso. Violación al derecho de defensa''. (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0284150
Recurrente: [redacted] y Asociados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones*

[1] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0284150
Recurrente: [redacted] y Asociados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley que regula la materia. Igualmente existe el interés

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0284150
Recurrente: [redacted] y Asociados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0284150
Recurrente: [redacted] y Asociados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 25 de marzo de 2025.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0284150
Recurrente: [redacted] y Asociados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0284150
Recurrente: [redacted] y Asociados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

20. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] y Asociados, SRL. en sus dos medios de casación propuestos se advierte propone alegatos fundados en una inobservancia *a las reglas que gobiernan la violación a la desnaturalización de piezas y documentos, falta de ponderación de documentos y violación al derecho de defensa* vicios que acceden

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0284150
Recurrente: [redacted] y Asociados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. *En consecuencia, esta Tercera Sala procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

22. Para apuntalar sus dos medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de piezas y documentos, violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso administrativo, falta de ponderación de documentos y violación al derecho de defensa a razón de la omisión de la valoración de la pieza que daría al recurso el punto de partida para determinar su admisibilidad, evitando la declaración de inadmisible por extemporáneo del recurso contencioso tributario interpuesto por la recurrente; que ese medio de inadmisión fue solicitado por el recurrido, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cual fue admitido por el tribunal sin examen de la existencia de la prueba que determinaría la improcedencia de dicho incidente, por tanto, la sentencia así dictada vulnera derechos de tutela judicial efectiva y debido proceso, atenta contra los elementos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0284150
Recurrente: [redacted] y Asociados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

probatorios sometidos al caso y por consiguiente también constituye una desnaturalización de los elementos probatorios por vicio o defecto jurisdiccional.

23. Continúa alegando la parte recurrente que justamente del acto que pende el derecho al recurso, resulta para el recurrente un elemento integral y que debió surtir los efectos legales oportunos, desde donde se computaba el espacio temporal para la interposición de la acción recursiva, como al efecto realizó mediante el depósito de la instancia de fecha 28 de julio de 2023, se encontraba dentro del escrito denominada solicitud de prórroga recurso contencioso tributario, el cual en sus motivos y conclusiones es justamente el recurso contencioso tributario, y el asunto que refería la solicitud de prórroga no respondida, era únicamente con el interés de ampliar, tal y como también lo dispone la norma.

24. Arguye también la parte recurrente que el tribunal apoderado no dio cumplimiento al párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 13-07, que el tribunal fue correctamente apoderado, pero cónsono con la instancia mediante la cual el recurrente solicita un plazo que es la misma ley que determina el otorgamiento del mismo, por tanto, la omisión de valorar le ha causado un estado de indefensión al recurrente que debe serle garantizado con la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0284150
Recurrente: [redacted] y Asociados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

restitución de sus derechos tal y como dispone la ley y garantiza la tutela efectiva.

25. Asevera la parte recurrente que la motivación del tribunal *a quo* es totalmente errónea, ya que el recurso contencioso tributario se encontraba depositado en la instancia de fecha 28 de julio de 2023; que hubo desconocimiento del acto recursivo depositado en tiempo y derecho, cuya valoración fue omitida ya sea por error material deslizado involuntariamente, generando el estado de indefensión procesal al recurrente por desnaturalización de la pieza probatoria del derecho, del que pendía el cómputo del plazo y punto de partida para la admisibilidad del recurso, si bien no aparece listado en la sentencia con ese nombre, es la pieza probatoria que da paso al recurso contencioso tributario incoado en fecha 28 de julio de 2023, depositado al tribunal mediante inventario de piezas de fecha 1 de diciembre de 2023, tal como establece la página 6, el numeral III de la decisión rendida y se denomina documentos aportados.

26. Dentro del apartado "Documentos aportados" de la parte recurrente el tribunal *a quo* en las páginas 6 y 7 de la sentencia impugnada transcribió lo siguiente:

''III. DOCUMENTOS APORTADOS Entre los medios probatorios que las partes aportaron para justificar sus pretensiones, reposan, los siguientes: Parte recurrente: Tomo 1. a) Copia fotostática del ANEXO "I" Resolución de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0284150
Recurrente: [redacted] y Asociados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Reconsideración Núm. RR-[redacted] de fecha 26 de junio del 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). b) Copia fotostática del ANEXO "II" sobre Solicitud de prórroga depositada en el Tribunal Superior Administrativo. c) Copia fotostática del ANEXO "III" Solicitud de prórroga depositada en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). d) Copia fotostática del ANEXO "IV" de Comunicación núm. 3036357 donde la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) nos concede la prórroga solicitada. e) Copia fotostática del ANEXO "V" concerniente a copia de cada uno de los comprobantes fiscales por venta de equipos de transporte correspondiente a la categoría 3. f) Copia fotostática del ANEXO "VI" concernientes a Entradas de contabilidad correspondiente a la venta de bienes muebles. g) Copia fotostática de ANEXO "VII" sobre Formatos de Envío de Ventas de Bienes y Servicios (607) correspondiente al periodo 2017 con cada una de las facturas realizadas. h) Copia fotostática del ANEXO "VIII" relativa a solicitud de rectificativa con su Declaración Jurada de Impuestos Sobre la Renta de Sociedades (IR-2) correspondiente al periodo 2017. Tomo II, III IV i) Copia fotostática de ANEXO IX, de Formatos de Envío de Compras de Bienes y Servicios (606) correspondiente al periodo 2017 con cada una de las facturas pagadas. Tomo V j) Copia fotostática de ANEXO X, de Facturas por mano de obra pagada y reportada en Ja Declaración en el Formulario Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17). Tomo VI k) Copia fotostática de ANEXO XI, de cruce do información remitida en la Declaración Jurada IR-2 vs. Formato de Envío de Compras de Bienes y Servicios. l) Copia fotostática de ANEXO XII, del Diario General correspondiente al periodo fiscal 2017. m) Copia fotostática de ANEXO XIII de Estados Financieros auditados correspondientes al periodo fiscal 2017. n) Copia fotostática de Poder de Representación del Gerente Sr. [redacted]. o) Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], señor [redacted]. p) Copia fotostática de copia de la cédula de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0284150
Recurrente: [redacted] y Asociados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

identidad y electoral núm. [redacted]. abogada apoderada especial Licda. [redacted] Hahn Ceara...'' (sic)

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''… 13. En consonancia con lo anterior, la Resolución de Reconsideración núm. [redacted], de fecha 26/06/2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), fue notificada en fecha 06/07/2023, fecha en la cual el Tribunal toma en cuenta para la contabilización del plazo para la interposición del recurso, al momento del depósito de este, que fue en fecha 01/12/2023, por lo que, se verifica que han transcurrido más de treinta (30) días hábiles y franco que estipula el ordenamiento vigente. 14. En esas atenciones, este Colegiado procede a declarar inadmisible por extemporáneo el presente Recurso Contencioso Tributario, sin necesidad de referirse a los demás medios planteados, y así se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. 15. Declara el presente proceso libre de costas, según lo establecido el artículo 60, párrafo V. de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa''. (sic)

28. Que independientemente de haber agrupado los medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

29. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario mediante el cual la parte recurrente pretendía que fuera declarada nula la resolución

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0284150
Recurrente: [redacted] y Asociados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de reconsideración núm. 01113-2022 de fecha 26 de junio de 2023 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el cual fue declarado inadmisible por los jueces del fondo por ser el mismo extemporáneo.

30. **Sobre la desnaturalización de piezas y documentos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

31. La jurisprudencia constante indica que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[4]; Asimismo se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[5].

[3] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109, pp. 759-773.
[5] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, 5 de marzo 2003, BJ. 1108, pp. 94-99.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0284150
Recurrente: [redacted] y Asociados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

32. Por su parte, la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, en su artículo 6, párrafo I, establece que *cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el juzgado de primera instancia reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictara un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prorrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso, pero sin que dichas prorrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días.*

33. El derecho de defensa que es garantizado por el anterior texto enunciado en beneficio del que ostenta la condición de demandado (recurrido) en esta materia contencioso tributaria, también debe beneficiar a cualquier otra persona que haya sido llamada en intervención forzosa con la finalidad de que realice los reparos pertinentes respecto de una vía judicial que podría perjudicar sus derechos e intereses legítimos.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0284150
Recurrente: [redacted] y Asociados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

34. Esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[6]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual, a su vez, se ha desarrollado en dos (2) grandes ejes que son: 1º) debido proceso adjetivo o formal, el cual supone unas garantías procesales mínimas; y 2º) debido proceso sustantivo, el cual se relaciona con un mínimo de justicia material en cuanto al fondo de la contestación.

35. Del estudio del fallo atacado, así como de la solicitud de prórroga del plazo para depósito de recurso contencioso tributario depositado ante el Tribunal Contencioso Administrativo en fecha 28 de julio de 2023 por la parte recurrente y la instancia contentiva del recurso contencioso tributario depositado ante el referido tribunal en fecha 1 de diciembre de 2023—las cuales fueron analizadas por el alegato de su desnaturalización—, esta Corte de Casación ha podido constatar que, si bien la parte recurrente depositó ante los jueces del fondo una solicitud de prórroga únicamente solicitando un

[6] SCJ, Primera Sala, sentencia núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0284150
Recurrente: [redacted] y Asociados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

plazo para depósito del recurso contencioso tributario, no menos cierto es que dicha instancia no contiene, en sus conclusiones, la identificación de la actuación administrativa atacada que posteriormente se mencionada en la segunda instancia y respecto de la cual se solicita su formal revocación. Así también algo que es más importante: en dicha instancia no constan las razones jurídicas o fácticas de la errónea actuación de la DGII.

36. En ese sentido debe considerarse que los jueces del fondo no desnaturalizaron los hechos al momento de precisar que el plazo de inadmisión del recurso contencioso tributario debió considerarse respecto de la segunda instancia depositada, ya que esta es la que contiene los datos necesarios que permiten a los jueces del fondo decidir el expediente, contrario a lo que sucede con la primera instancia depositado por el hoy recurrente.

37. **Sobre la falta de ponderación de documentos.** Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar*

otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[7]*;* lo que no es el caso.

38. **Sobre el derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

39. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en una violación al derecho de defensa,

[7] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0284150
Recurrente: [redacted] y Asociados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

debido proceso y tutela judicial efectiva, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, razones por la que deben ser rechazados este primer y segundo medios de casación examinados.

40. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0284150
Recurrente: [redacted] y Asociados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted] y Asociados, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00857 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.